



**EXPEDIENTE:** 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**OBLIGADO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
**PONENTE:** MONTERREY CHEPOV

## **VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente solicitó la siguiente información:

"Remuneraciones de todo tipo del Secretario del H. Ayuntamiento y del Sexto Regidor del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009".

En fecha posterior, el Ayuntamiento solicitó la aclaración de la solicitud, bajo el siguiente argumento:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En relación a su solicitud de información le contesto:

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que en el termino de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:

- a) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- b) Señale el domicilio para recibir notificaciones.
- c) Modalidad en que solicita recibir la información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada"



**EXPEDIENTE:** 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**OBLIGADO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
**PONENTE:** MONTERREY CHEPOV

En atención a la solicitud de aclaración realizada por el Ayuntamiento, el ahora recurrente hizo las siguientes precisiones:

"Todas las remuneraciones que reciben el Secretario del H. Ayuntamiento y el Sexto Regidor y los **bienes y servicios asignados** y demás prestaciones a las que tengan derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009"

Independientemente de que el Ayuntamiento no dio el debido trámite a la solicitud y no entregó la información solicitada, por lo que el recurso es claramente procedente; esta Ponencia emite voto en contra en virtud de que la resolución de mérito ordena la entrega además de las remuneraciones de todo tipo, los bienes y servicios asignados a los servidores públicos sobre los que se solicita información.

Es importante no dejar de lado que la aclaración es desafortunada, ya que para dar trámite a la solicitud de acceso no es necesario señalar domicilio y la modalidad en que se requiere la información fue oportunamente señalada por el interesado, además que de ninguna forma se precisó en qué consideraba vaga la solicitud.

No obstante lo anterior, la aclaración procede cuando con los datos proporcionados el sujeto obligado no pudo identificar lo que el solicitante pide, por lo que se concede la oportunidad de que el particular precise qué es lo que requiere; sin embargo, la aclaración debe ser dentro de lo solicitado, ya que este medio no le permite ampliar o modificar su solicitud, sólo precisarla. En caso de que el particular requiera mayor información, lo que debe hacer es presentar una nueva solicitud de acceso y no incluirlo en la planteada con antelación.

En efecto, la aclaración no es un medio para que los particulares modifiquen su solicitud de acceso o la amplíen, ya que de considerarlo en sentido contrario implicaría que tanto los sujetos obligados como este Instituto validarán que en una solicitud de aclaración se pida algo completamente distinto a lo solicitado. Aún más, para el caso que nos ocupa considerar válida la ampliación implica también reconocer que se requería la precisión de la información solicitada,



**EXPEDIENTE:** 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

**OBLIGADO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

**PONENTE:** MONTERREY CHEPOV

cuando de la lectura de la misma, resulta evidentemente claro que se requieren las remuneraciones de los servidores públicos que además forman parte de la información pública de oficio.

De acuerdo con lo anterior, en un inicio sólo se requirió las remuneraciones de todo tipo y posterior a la aclaración solicitó además bienes y servicios asignados, respecto de los cuales en diversas ocasiones el Pleno de este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que existen apoyos que no son parte del sueldo de los servidores públicos, por ejemplo la asignación de auto, celular o equipo de cómputo.

Por tal motivo, la resolución no debió abordar la ampliación de la solicitud planteada por el recurrente en cuanto hace a bienes y servicios asignados ya que éstos no forman parte de las remuneraciones de los servidores públicos, sino materiales de apoyo que únicamente pueden ser utilizados para el desempeño de sus funciones.

**ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**